



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Sergio Iván Castro Piedrahita
Accionado:	Gobernación del Quindío-Secretaria de Educación Departamental
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00346-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtemas:	i) núcleo esencial – características de la respuesta. ii) carencia actual de objeto por hecho superado

Armenia Q., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **SERGIO IVAN CASTRO PIEDRAHITA**, en contra de **GOBERNACION DEL QUINDIO-SECRETARIA DE EDUACION DEPARTAMENTAL**, tramite al que fue vinculada la **INSTITUCION EDUCATIVA SANTA MARIA GORETTI-MONTENEGRO**.

#### **I. ANTECEDENTES**

**Sergio Iván Castro Piedrahita**, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “petición”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el día 12 de julio del presente año raicó por escrito a la rectora de la Institución Educativa Santa María Goretti, del municipio de Montenegro, señora Julieta Serna Barbosa, la solicitud del reconocimiento de pago de horas extras a su favor fundamentado en la circular S.A.60.07.01-00930 y

Resolución No 02098 del 2022 ambos emitidos por la Secretaría de Educación Departamental.

Informa que la rectora remitió la solicitud el día 22 de julio del mismo año a la Secretaría de Educación Departamental (número de radicado: QUI2022ER005565) por ser la entidad competente para conceptuar ante dicha solicitud, sin embargo, a la fecha han pasado 39 días hábiles desde que la rectora radico la solicitud ante la Gobernación del Quindío, Secretaría de Educación, pero no se ha dado respuesta a lo solicitado.

**La Secretaria de Educación Departamental** no se pronunció frente a la presente acción de tutela.

En contestación a la acción constitucional la **Institución Educativa Santa María Goretti-Montenegro** informo que, efectivamente fue enviado por el accionante derecho de petición, la cual fue remitida a la Secretaria de Educación Departamental por ser de su competencia. Así mismo, remitió copia de la respuesta del derecho de petición emitido por la Secretaria de Educación el 21 de septiembre de 2022.

Para resolver basten las siguientes,

#### I. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá

o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (T-481 de 2016).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se denota que el 12 de julio de 2022 presentó derecho de petición ante la **Institución Educativa Santa María Goretti-Montenegro**, la cual fue remitida por competencia a la Secretaria de Educación del Departamento.

Ahora la **Institución Educativa Santa María Goretti-Montenegro**, argumento que la Secretaria de Educación del Departamento dio respuesta al derecho de petición presentado por el actor el 21 de septiembre y anexo copia de la misma.

Y aunque no se allegó prueba alguna que acredite que la respuesta fue emitida directamente al accionante, ha sido este, quien a través de correo electrónico emitido a este despacho manifestó: “*Declaro que para la tutela 2022-00346, se cumplió con el derecho de petición.*” Con lo que resulta claro que la entidad se pronunció y dio respuesta a la petición incoada por el señor Sergio Iván Castro Piedrahita, pues el mismo refiere que se cumplió con el derecho de petición.

En suma, a juicio de esta juzgadora, fluye que con la respuesta brindada por la entidad accionada y la confirmación por parte del accionante se superó la vulneración al derecho de petición, por cuanto se ha dado respuesta a la petición.

## **II.DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por **SERGIO IVAN CASTRO PIEDRAHITA** por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firmado electronicamente*

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f009249f7e4c4afc7178b1319ae56d8b78f2ae988516f25fb297e5d4598ddd31**

Documento generado en 29/09/2022 01:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>